Exp. 1571-2024-EPEN-00010
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1363

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-14 Anamuya, Higüey), imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00099, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por una defensora pública ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al primer tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00099 de fecha 4 de abril del año 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00972 de fecha 16 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 15 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente*: Único: En cuanto al fondo, que la honorable corte tenga bien dictar la propia decisión del acaso, ordenando la absolución del imputado; y de manera subsidiaria, disponga el envío de la decisión después de ser anulada a un nuevo juicio. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00010
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.5.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 1571-2024-SPEN-00090, de fecha 24 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, respetando los derechos y garantías del encartado y la sanción impuesta al imputado de 12 años de reclusión, se corresponde con lo establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo tanto procede que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace el presente recurso de casación. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00010
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted] y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio, el siguiente:

> ***Único medio***: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] la corte en su decisión hizo suya la motivación, la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en contra del justiciable [redacted], el cual fue condenado a doce (12) años de reclusión por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Sin embargo, en la misma no se realizó una motivación, conforme a la sana crítica, lo cual trae como consecuencia que sea necesario que la Suprema Corte de Justicia dicte su propia decisión. […] el Tribunal a quo incurrió en una falta al obviar explicar los motivos por los cuales decidió rechazar el recurso de apelación, y obviamente esta falta cometida por los jueces del tribunal a-quo, debió dar como resultado la anulación de la sentencia en respeto al debido proceso de ley, sin embargo, la Corte a quo sin dar una explicación lógica rechazó nuestro recurso de apelación en el cual se denunció dicha falta. […] contrario a lo sostenido por el*

recurrente, el a quo estableció motivos suficientes en la argumentación de la decisión hoy recurrida, en donde es retenida la responsabilidad penal con la consecuente fijación de la sanción acorde a los hechos probados, la ponderación de los criterios que se establecen en la normativa procesal penal. (Página 10, considerando 18). Contrario a las argumentaciones de la corte para responder nuestra denuncia, en el considerando arriba copiado, establece que el Tribunal a quo estableció motivos suficientes en la argumentación en la decisión hoy recurrida para retener responsabilidad penal en contra del imputado, sin embargo, no establece cuáles fueron esos motivos, incurriendo en el mismo error. Es por esto que entendemos que la sentencia de la corte se encuentra presente el vicio denunciado, que es la falta de motivación. […] la Corte a qua no responde a la esencia del motivo planteado, máxime cuando no se criticó si el razonamiento justificativo del tribunal de primer grado se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la corte se ha pronunciado estableciendo que sí, pero nuestros argumentos se refieren a que este proceso el imputado fue condenado sin que el tribunal respondiera los planteamientos hechos por la defensa del imputado en donde debatió en primera instancia la insuficiencia probatoria, ya que solo se presentó una prueba testimonial y que fue de índole referencial que no se corroboró con ninguna otra prueba, ya que las actas que se presentaron son pruebas certificantes no vinculantes, y más tratándose de un hecho ocurrido en una cocina de una cárcel en donde habían más personas y no se presentó a nadie más que corroborara esas informaciones, que además el único testigo que declaró dijo que no pudo ver la ocurrencia del hecho. Que por no estar de acuerdo con la decisión y entender que el tribunal de fondo incurrió en el vicio de error en la

> *valoración de la prueba y la determinación de los hechos y que además no motivó de manera suficiente su decisión, sin embargo, la corte incurre en el mismo error dando razones genéricas para rechazar nuestra instancia recursiva.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Que al analizar la decisión en los puntos expuestos en esta parte de la crítica relativa a la valoración probatoria específicamente al a-quo acoger de forma positiva lo declarado por el testigo a cargo, agente [redacted], cuando el recurrente señala lo aportado por este ciudadano que en sus funciones de agente de VTP tuvo la ocasión de observar parte de los hechos planteados en la acusación que le fuera probada acorde a la sentencia recurrida; que critica el recurrente de qué forma el agente recuerda con claridad pero que no fue testigo del hecho principal, que en la decisión recurrida se recoge en el acápite destinado a la valoración probatoria en el numeral 12 literal a) la valoración del precitado agente, y el tribunal acoge este testimonio de índole referencial, el cual declara que él y su compañero estaban realizando una ronda, llegaron al área de la cocina del Centro y empezaron una conversación con el encargado de la cocina, Edison, el cual le estaba explicando una situación que había pasado en la cocina, cuando de repente escucharon gritos y en ese instante el occiso Nariz pasó corriendo y es cuando viene Frankelis y le entregó un arma blanca fabricada con un pedazo de tola a Edison, y es este, Edison, que le hace entrega del arma percatándose de que estaba grasosa, entonces de ahí le dijo a su compañero que ese*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano estaba herido, sale detrás del herido y cuando lo alcanza en el área de recepción vio al occiso colapsar. Que la crítica que eleva el recurrente ante esta alzada de que el tribunal sentenciador comete un error en la valoración de la prueba específicamente de la declaración ofertada por el agente VTP [redacted] fundamentada en que este no fuera testigo ocular del primer acto del hecho, es decir del momento preciso en que resultara herido mortalmente el occiso al análisis del recurrente esto invalida esta declaración, que el a-quo en la utilización de los parámetros de la normativa procesal penal de valoración individual establece que este testimonio es valorado positivamente porque este aporta el accionar de la víctima de lanzar un grito y al verse herida busca auxilio, y que la persona que viene detrás de él es el imputado quien portaba un cuchillo con el cual le fuera producida la herida; que aunado este testimonio a las demás pruebas del proceso brindan elementos incriminatorios en contra del imputado, el cual sirve de base a la fijación de los hechos de esta causa. Que tal y como se aporta en el escrito recursivo de los puntos a tomarse en cuenta a los fines de valorar la credibilidad de una declaración, se verifica que lo declarado por el testigo se enmarca dentro de una coherencia del relato, en donde este se ubica en el lugar del hecho, puesto que se recoge en su declaración que se encontraba en la cocina, esto es el entorno en donde ocurre el ilícito penal, narra la actividad que estaba realizando " en una ronda con su compañero conversando con el encargado de la cocina del recinto carcelario...", que la contextualización cuando aporta todo lo relativo a lo que tuvo conocimiento de como toma conocimiento de la herida que sufre el occiso y de quien por inferencia lógica se la infiere, se señala como corroboraciones periféricas los detalles que aporta el encargado de la cocina, que la declaración resulta mucho más creíble si es coherente, narra el testigo el contexto en el que ocurre el hecho de

que sale el ciudadano tras recibir la herida en busca de ayuda, en su ponencia fue capaz de describir con precisión el contexto y desarrollo en el que sucedieron los hechos, este narra del conocimiento de la situación que se estaba gestando en esta área, de la condición en que encuentra al occiso en el área de recepción; de manera que podamos acreditar que verdaderamente estuvo allí que el agente actuante, testigo a cargo en ocurrencia de los hechos, sin ninguna duda. […] Que, del examen de la sentencia impugnada, esta alzada advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el a quo estableció motivos suficientes en la argumentación de la decisión hoy recurrida en donde es retenida la responsabilidad penal con la consecuente fijación de la sanción acorde a los hechos probados, la ponderación de los criterios que se establecen en la normativa procesal penal. Que la parte recurrente aduce " que el tribunal incurrió en el vicio de valorar las declaraciones referenciales del testigo propuesto por la parte acusadora, lo que a juicio de esta Corte dicha valoración no constituyen vulneración a ninguna norma, puesto que tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen la validez de las declaraciones del testigo referencial, siempre que la misma sea corroborada por otro medio de prueba, tal y como ocurre en la decisión recurrida que el Tribunal a-quo tomó en consideración otros medios de prueba que venían a corroborar lo declarado por el testigo de tipo referencial, que en el caso de la especie consta la entrega voluntaria del arma blanca con que se comete el homicidio, prueba material consistente en la misma arma blanca referida, así como las pruebas documentales que recogen incidencias del hecho ocurrido. Considerando, que, a pesar de lo anteriormente expuesto, la solución dada al proceso, se mantiene, puesto que nada impide la corroboración del testimonio referencial por medio del resto del cúmulo probatorio, como las actas de

devolución o entrega de objetos, fotografías de estos y el certificado médico que da cuenta de las heridas del recurrente, hilando y dando fuerza a una serie de indicios que corroboran plenamente la versión ofrecida por el referido testigo; sentencia 202 de Suprema Corte de Justicia, del 14 de marzo de 2016. Que el recurso plantea una segunda crítica señalando de que existe una falta en la motivación de la sentencia, establece la defensa hoy parte apelante que a pesar de haber solicitado al a-quo rechazara las conclusiones del ministerio público de que su representado fuera condenado a la pena de quince (15) años, y que acorde al 337.2 se dictara una sentencia absolutoria en favor de su representado por ser las pruebas insuficientes para establecer la responsabilidad del imputado; que sin embargo el tribunal rechazó estas conclusiones sin dar motivación o razón suficiente de porqué decidió dar por cierta la acusación del ministerio público sin haberse presentado elementos de prueba suficientes que sustentara el escrito de acusación. Que se observa en la redacción de la decisión desde la pagina 11 numeral 3 en la que inicia la valoración las pruebas establece lo que es la deliberación del caso recoge lo que es los hechos juzgados, competencia, la valoración de las pruebas, para establecer en la página 15 numeral 17 lo que fueran los hechos probados; que en la valoración probatoria el a-quo se permitió verificar, valorar cada una de las pruebas haciendo un uso correcto y minucioso de los parámetros que indica la normativa, amparándose en jurisprudencias para fundamentar su posición, permitiéndose emitir valoración de forma conjunta de la prueba testimonial y la prueba documental especialmente el informe de autopsia en calidad de prueba pericial; que tras el escrutinio de las pruebas procede el a-quo a la retención de los tipos penales de homicidio este tipo penal en los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, procede de igual forma a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizar los elementos constitutivos de los tipos penales referidos. {sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, a doce (12) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente atribuye a la Corte *a qua* haber confirmado una sentencia carente de motivación, sobre la base de que no explicó los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación; no valoró adecuadamente las pruebas, especialmente el testimonio referencial; sostiene, además, que fue condenado, sin darle respuesta a los alegatos de la defensa sobre la insuficiencia probatoria.

4.3. Con respecto a la aludida falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada alegada por el recurrente, conviene recordar lo establecido por esta alzada, en el sentido de que, "para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución dada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado.[1]

4.4. De igual manera, la Sala de Casación penal se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye la falta de fundamentación y la falta de motivación;[2] es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación "es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto".

4.5. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la alegada falta de motivación o fundamentación no se evidencia en la sentencia recurrida, en razón de que esa instancia judicial ofreció respuesta puntual a las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, revestidas todas de legalidad,

[1] Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedando evidenciado que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de la norma procesal penal dominicana, (artículo 24).

4.6. La Alzada comprueba, además, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo determinar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido, para lo cual valoró el testimonio referencial del señor [redacted], quien expresó: *[…] que él y su compañero estaban realizando una ronda, llegaron al área de la cocina del centro y empezaron una conversación con el encargado de la cocina, Edison, el cual les estaba explicando una situación que había pasado en la cocina, cuando de repente escucharon gritos, y en ese instante el occiso Nariz pasó corriendo y es cuando viene Frankelis y le entregó un arma blanca fabricada con un pedazo de tola a Edison, que fue este quien se la entregó al testigo el cual se percató que el arma estaba grasosa, entonces le dijo a su compañero, el que pasó corriendo iba herido y le pasó el arma al compañero, y el testigo salió detrás del occiso, que cuando están en el área de recepción, vio al occiso colapsar, que llamó al vehículo del centro, cuando iban camino al hospital, el hoy occiso fallece, que el arma la entregó al oficial que los interrogó mediante acta de entrega voluntaria que reconoció por su firma, así como el arma [redacted] (10) pulgadas, envuelta con una tela de color rojo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00010
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4.7. Fue evaluado el testimonio referencial del señor [redacted], agente de la Policía Nacional, quien expresó*: […] fue quien realizó el acta inspección técnico policial en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), cuando se trasladó hacia la morgue del Hospital* [redacted]*, donde había una persona fallecida, que procedió a hacer una inspección ocular, donde le hizo fotos, reconociendo el acta de inspección técnico policial núm. 022-2021, de fecha 18 de febrero de 2021, por su firma y letras.*

4.8. Esas declaraciones fueron consideradas de forma positiva, en cuanto a la versión de los hechos, y fueron corroboradas con otras pruebas que constan en el expediente, a saber: **a**) Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 18 de febrero de 2021, la cual da constancia del momento de las circunstancias del arresto; b) Acta de entrega voluntaria de fecha 18 de febrero de 2021, en la cual consta que el señor [redacted], agente VTP, entregó, de manera voluntaria, al segundo teniente [redacted], de la Policía Nacional, un arma blanca tipo cuchillo, fabricado de tola de metal con un aproximado de diez (10) pulgadas, con la empuñadura envuelta de tela color rojo con rayitas blancas; c) Acta de inspección técnico policial de fecha 18 de febrero de 2021; d) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 18 de febrero de 2021, (…) la cual da constancia de que *el mismo presenta y el diagnóstico de heridas corto penetrantes en tórax, abdomen, brazo; e)* Autopsia núm. SDO-A-0157-2021, a nombre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], expedida por el INACIF, en fecha 19 de marzo de 2021, la cual concluye: *que la causa de muerte del señor* [redacted]*, se debió a herida corto penetrante en hemitórax izquierdo (…).*

4.9. El estudio de la decisión impugnada evidencia que no lleva razón el recurrente en su alegato, relativo a que la jurisdicción *a qua* limitó sus consideraciones a las argumentaciones de la sentencia del tribunal de primer grado, pues en el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que esa instancia judicial emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en las documentales y periciales, revestidas todas de legalidad, para lo cual realizó una evaluación de la valoración probatoria y extrajo sus propias conclusiones sobre la eficacia probatoria de cada una de los elementos de prueba, lo que ha permitido verificar la ausencia de errores que provoquen su anulación, debido a que esa instancia judicial actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, conforme con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; características que alejan al fallo recurrido de ser manifiestamente infundado, contradictorio o que haya vulnerado la tutela judicial efectiva o el debido proceso.

4.10. Conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[3], tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima el aspecto planteado, por carecer de fundamento y base legal.

4.11. Ha sido criterio de la Sala de Casación penal[4] que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se

[3] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[4] Ver sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acuerda una determinada estimación.

4.12. En cuanto al alegato de que Corte *a qua* confirmó la sentencia basada en testimonios referenciales, la alzada comprueba que esa instancia judicial estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, tras verificar que ese tribunal determinó que el testimonio fue ofrecido de manera lógica, quien vió salir, con cuchillo en manos, al imputado luego de que la víctima saliera corriendo en busca de auxilio cuando ya estaba herida; hechos que fueron corroborados con otras pruebas del proceso, por lo cual, contrario a lo argüido, no se advierte que, al fallar como lo hizo, esa instancia judicial haya incurrido en violación alguna, pues las pruebas resultaron suficientes para acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable, en consecuencia, desestima el vicio argüido por carecer de sustento.

4.13. En ese sentido, ha sido juzgado que cuando un testimonio de referencia es ofrecido por una persona bajo la fe del juramento resulta válido si es concordante con otras [5] circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.

4.14. Al confirmar la jurisdicción *a qua* la decisión condenatoria no incurrió en violación legal alguna, pues de los hechos fijados

[5] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020- SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedó destruida la presunción de inocencia del imputado; y esa instancia judicial, al responder los vicios enunciados en el recurso de apelación dio motivos suficientes y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

4.15. Conviene destacar que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia , como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la corte de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en la sentencia apelada.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00090 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 abril de 2024, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I.* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Letcf/Jb/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]